

El Sr. D. Bartolome Muñoz de Torres, Secretario de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, ha pasado á él para su noticia y efectos consiguientes la Real orden que con fecha 17 de Febrero último le habia comunicado el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y dice asi:

„ Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V.E. en su informe de 4 de este mes sobre la exposicion de los maestros arcabuceros de esta Corte, en que solicitan cese la imposicion que se exige por las licencias de caza, sin perjuicio de consultarse á la seguridad pública por otros medios que no cedan en perjuicio del ramo de industria á que estan dedicados: enterado S. M., y penetrado de que la conservacion y fomento de la caza, el interes de la agricultura, la comodidad de los viageros y la seguridad de los caminos exigen imperiosamente que se reduzca en lo posible el número de cazadores, y que con las armas de que usan solo se presenten en caminos y despoblados personas de conocida probidad y honradez, ha venido en desestimar dicha solicitud, conformándose con el parecer de V. E.; y es su soberana voluntad que se haga extensiva á todo el reino la necesidad de obtener cualquiera la correspondiente licencia para poder cazar con escopeta, satisfaciendo por ella la misma cantidad que se paga en Madrid, y aplicándose el producto de todas al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia, bajo las reglas que contienen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

Ninguna persona, sea cual fuere su estado, clase, condicion y fuero, por privilegiado que sea, ha de poder cazar con escopeta en parage alguno del reino sin licencia por escrito de la Autoridad que pueda concederla según se dirá.

2º

Las licencias para cazar con escopeta se concederán por solo el tiempo de un año; que deberá contarse desde el dia de su fecha; y habrá de ellas dos clases, primera, para cazar en todos los dias permitidos del año, y la segunda para egercitarse en dicha diversion únicamente en sus dias festivos, conforme á lo dispuesto ya con respecto á Madrid y su rastro en Real orden de 29 de Febrero de 1816.

3º

Á los artesanos menestrales y jornaleros no se concederá licencia ilimitada para cazar en todos los dias del año; pero sí podrá expedírseles la necesaria para usar de escopeta en la diversion de la caza solo en los dias festivos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14º de la ordenanza de Caza y Pesca, inserta en la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, que es la ley 11, tít. 3º, libro 7 de la Novísima Recopilacion.

